

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

11 de septiembre de 2020

Proceso	Tutela
Accionantes	Andrés Meneses Oquendo
Afectados	Richard Enrique López López, Margarita Cataño y Efraín Enrique Santana Cataño
Accionada	Agente interventora Maria Aurora Noreña Naranjo
Radicado	No. 05-001-41-05-003-2020-00462-00
Asunto	Falta de Competencia

Evidencia esta agencia judicial, la falta de competencia para asumir la presente acción, toda vez que la misma radica en cabeza del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín.

Lo anterior, por cuanto con la presente acción se ataca una decisión emitida por la AGENTE INTERVENTORA (Dra. Maria Aurora Noreña Naranjo) designada por la Supersociedades, dentro del Proceso de intervención de la sociedad AA Global Consulting S.A.S., y de conformidad con el artículo 3 del Decreto 4334 del 2008, *“la actuación del Agente Interventor es considerada como jurisdiccional, de única instancia y con efectos de cosa juzgada erga omnes”*.

Mírese que, el artículo 10° del Decreto 1983 de 2017, a través del cual se estipulan las reglas de reparto en materia de acciones de tutela, prescribe:

“Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.”

Incluso, direccionada así por el apoderado judicial de los afectados acorde al capítulo de competencia, en el cual señaló:

“... artículo 3 del Decreto 4334 del 2008, la actuación del Agente Interventor es considerada como jurisdiccional, de única instancia y con efectos de cosa juzgada erga omnes. En segundo lugar, que, para el efecto, a su mismo nivel jerárquico funcional se encuentran los Jueces del Circuito, por lo que, para conocer de la presente tutela, será competente su superior jerárquico”

En estricta sujeción al referente legal anteriormente citado, diáfano resulta que, carece de competencia la suscrita Juez Tercera Municipal De Pequeñas Causas Laborales De

Medellín. Para conocer el asunto en cuestión, se ordenará remitir a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín (Reparto), previa cancelación de su registro.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

Primero. Declarar la falta competencia para conocer de la presente acción de tutela promovida la acción de tutela promovida por **Andrés Meneses Oquendo**, portador de la T. P. No. 229.384, en calidad de apoderado judicial de los señores **Richard Enrique López López, Margarita Cataño y Efrain Enrique Santana Cataño**, identificados con C.C. Nos. 1.037.610.596, 32.405.886 y 71.630.762, respectivamente, contra la señora **María Aurora Noreña Naranjo** como Agente interventora designada por la Supersociedades, dentro del Proceso de intervención de la sociedad AA Global Consulting S.A.S.

Segundo: Estimar Competente para conocer la presente solicitud de amparo constitucional, al **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín (Reparto)**. Remítaseles para lo de su competencia. Previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA ALZATE MONTOYA
Juez

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 105 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 14 de septiembre de 2020 a las 8 a.m.

La Secretaria_

